



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-159/2022

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-159/2022.

AMPARO DIRECTO: 134/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y OFICIAL MAYOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio sobre resolución negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-159/2022, promovido por [REDACTED] en contra de las siguientes autoridades: **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y OFICIAL MAYOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo **134/2024**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

GLOSARIO

Acto impugnado:

"1. Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio decimo primero de la Ley De

Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública, de no aumentarme mi pensión por invalidez conforme lo establecido en el decreto número [REDACTED] de fecha 14 de mayo del 2014. II.- La constituye la OMISION de no pagarme mis vales de despensa, tal y como lo establece el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. III. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. IV.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." (Sic)

Autoridad demandada o demandado

o DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y OFICIAL MAYOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Actor, demandante o promovente:

[REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SCJN:	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>
Ayuntamiento Gobierno Municipal:	<i>o Ayuntamiento del municipio de Jiutepec, Morelos</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Ley General del Sistema:	<i>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Ley de la materia:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
Ley Orgánica:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i>
Ley del Sistema de Seguridad:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
Ley de Prestaciones de Seguridad Social:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
Ley Orgánica Municipal:	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</i>
Reglamento del Servicio Profesional:	<i>Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos. Publicado el 6 de enero de 2016, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5359</i>
Bases Generales:	<i>Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el</i>

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de negativa ficta en contra de la Autoridad demandada.¹

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se previene al Actor para efecto de que subsane su escrito inicial de demanda de conformidad a los preceptos 42 y 43 de la Ley en la materia.²

TERCERO. Por acuerdo del dos de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.³

CUARTO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al demandado, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al promovente, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.⁴

QUINTO. Mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el Actor amplía su demanda en contra del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; de quien señaló como acto impugnado:⁵

¹ Fojas 1-42

² Fojas 43-45

³ Fojas 51-55

⁴ Fojas 180-182

⁵ Fojas 199-211



“1. Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio decimo primero de la Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal De Seguridad Pública, de no aumentarme mi pensión por invalidez conforme lo establecido en el decreto número [REDACTED] de fecha 14 de mayo del 2014. Es importante aclarar que se reclama una inaplicación del artículo y de la ley antes citada, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de aumentarme mi pensión por invalidez como lo establece el decreto anteriormente mencionado, de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrir. II.- La constituye la OMISION de no pagarme mis vales de despensa, tal y como lo establece el numeral 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Es importante aclarar que se reclama una inaplicación del artículo y de la ley antes citada, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de otorgarme y seguirme pagando la prestación de vales de despensa por se un **DERECHO ADQUIRIDO MISMO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN A LEY CITADA** de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron. III. Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Es importante aclarar que se reclama una inaplicación del artículo 4 fracción I y de la ley antes citada, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de otorgarme y seguirme pagando la prestación de vales de despensa por ser un **DERECHO ADQUIRIDO MISMO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN A LEY CITADA** de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron. IV.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISION el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...” Es importante aclarar que se reclama una inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la ley antes citada, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las autoridades demandadas tienen la obligación de otorgarme y seguirme pagando la prestación de vales de despensa por ser un **DERECHO ADQUIRIDO MISMO QUE SE ENCUENTRA REGULADO EN A LEY CITADA** de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron.

SEXTO. Por acuerdo del ocho de febrero de dos mil veintitrés se tuvo al Actor, ampliando su demanda y se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas, a fin de que dieran contestación a la misma.⁶

SÉPTIMO. Mediante auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; contestando la ampliación de demanda de referencia; ordenándose dar vista al promovente para que en el término de tres días hábiles manifestará lo que a derecho corresponda.⁷

OCTAVO. Mediante auto de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁸

NOVENO. Por resolución de once de mayo de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.⁹

DÉCIMO. El día trece de junio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.¹⁰

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, publicado mediante lista de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés; se procede a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio¹¹;

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante sesión de Pleno ordinaria celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil

⁶ Fojas 212-215

⁷ Fojas 270-271

⁸ Foja 289

⁹ Fojas 297-300

¹⁰ Fojas 308-309

¹¹ Fojas 313-314

veintitrés¹², se emitió sentencia definitiva, en la cual totalmente se declararon fundadas las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

DÉCIMO TERCERO. Inconforme la parte demandante, promovió juicio de amparo directo radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, bajo el número **134/2024** quien emitió la resolución definitiva el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, concediendo la tutela de la justicia federal, para los siguientes efectos:

*“...En las relatadas condiciones, ante lo inoperante por una parte, infundado por otra y **fundado** en una más, de los conceptos de violación formulados por el quejoso, a fin de restituirlo en el pleno goce de los derechos humanos violados, se impone **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que el tribunal responsable realice lo siguiente:*

A) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

B) En su lugar emita una nueva resolución en la que, por una parte, reitere las determinaciones que no son materia de la presente concesión de amparo.

*C) Por otra, en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad, en los términos expuestos en la parte conducente del considerando sexto de la presente ejecutoria, **se pronuncie en relación con la procedencia o no del pago retroactivo de las diferencias de su aguinaldo por los años dos mil quince al dos mil veintiuno**, cuyo estudio omitió, lo cual fue reclamado y establecido por [REDACTED], en su escrito inicial de demanda y su ampliación en el apartado de pretensiones, con el numeral “4”.*

*D) Al resolver sobre las prestaciones reclamadas el actor en el juicio de origen, consistente en su inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago de las cuotas obrero patronales; tenga en cuenta que la obligación entró en vigor el **veintitrés de enero de dos mil catorce**, y resuelva en consecuencia de manera fundada y motivada...” (Sic)*

DÉCIMO CUARTO. En cumplimiento a la ejecutoria federal, en auto dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, con

¹² Fojas 315-540.

fecha **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, dejó insubsistente la sentencia definitiva de **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**.

DÉCIMO QUINTO. En auto de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**¹³, se recibieron los autos en la Sala de instrucción, turnándose para la resolución definitiva atendiendo a los lineamientos establecidos en el fallo protector, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

████████████████████ acude a este Tribunal en su condición de pensionado por invalidez del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; mediante el acuerdo ████████████████████ el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número ██████ sumario, de fecha cuatro de mayo de dos mil catorce.¹⁴

Se debe destacar que, el promovente se desempeñó como elemento de seguridad pública de ese Gobierno Municipal, en el periodo del veinticinco de marzo de dos mil dos¹⁵ al quince de mayo de dos mil catorce.¹⁶ Por lo que su relación administrativa como jubilado con el Ayuntamiento de referencia, inició a partir del dieciséis de mayo de dos mil catorce.¹⁷

¹³ Fojas 408-410.

¹⁴ Cfr. Fojas 19-22

¹⁵ Cfr. foja 123

¹⁶ Cfr. foja 133

¹⁷ Crr. Fojas 23 y 133

El Actor manifiesta que, le afecta en su esfera jurídica que las Autoridades demandadas no hayan aplicado los aumentos porcentuales a su percepción de pensión conforme al artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; además reclama, las omisiones de la demandada de no pagarle sus vales de despensa, de inscribirlo ante una institución pública de seguridad social; así como al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; esto en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por su parte los demandados; argumentan que son falsos todos los actos impugnados; pues han cumplido conforme a derecho respecto a lo aprobado en el acuerdo de pensión del cual fue beneficiado el promovente.

De la controversia planteada, deriva la existencia del acto reclamado; quedando para este órgano jurisdiccional resolver si las Autoridades demandadas han cumplido conforme a derecho el acuerdo pensionatorio del Actor; todo a la luz de las razones de impugnación de este último.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO¹⁸.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito...” (sic)

De entrada, este Tribunal manifiesta que, los demandados **NO** interponen causas de improcedencia señalada en el artículo 37 de la Ley en la materia.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional no observa que se actualice alguna causal de improcedencia de las instituidas por el artículo 37 de la Ley en la materia.

Por lo que se procede con el estudio de fondo del asunto.

IV.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹⁸Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Se encuentran visibles en las fojas 47, 48, 200 y 201 del sumario en estudio, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹⁹Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

Previo al análisis respectivo; se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes en el presente juicio:

ACTOR:	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	<p>1.- Consistente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, mediante el cual publicado el acuerdo pensionatorio por invalidez a [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00019 a la foja 00022.</p> <p>2.- Consistente en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los recibos de nómina de [REDACTED] de las fechas siguientes: del 16 al 31 de diciembre de 2015, del 16 al 31 de diciembre de mayo de 2016, del 01 al 17 de mayo de 2017, del 16 al 31 de mayo de 2018, del 16 al 31 de mayo de 2019, del 01 al 15 de julio de 2020, del 16 al 31 de agosto de 2021 y del 01 al 15 de marzo de 2022, visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00024 a la foja 00042.</p> <p>3.- Consistente en la sentencia dictada en el expediente TJA/3ªS/140/2019.</p>
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	<p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</p>
<p>Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

AUTORIDADES DEMANDADAS:



**1.- DOCUMENTALES
PÚBLICAS:**

1.- Consistente en el oficio número [REDACTED] suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00081 a la foja 00087.

2.- Consistente en copia certificada del expediente personal de [REDACTED], visible en autos en el expediente en que se actúa de la foja 00090 a la foja 00118.

3.- Consistente en copia certificada del expediente de solicitud de pensión por invalidez de [REDACTED] visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00119 a la foja 00136.

4.- Consistente dos copias certificadas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de recibos de nómina expedidos a favor de [REDACTED] visibles en autos del expediente en que se actúa de la foja 00137 a la foja 00179.

5.- Consistente en original del oficio número [REDACTED] suscrito por el Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa de la foja 00088 a la foja 00089.

6.- Consistente en el oficio número [REDACTED] suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con acuse de recibido, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00264. Adjunto al mismo:

7.- Consistente copia certificada del oficio número [REDACTED] signado por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00265.

8.- Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED], de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, visible en autos

	<p>del expediente en que se actúa en la foja 00266.</p> <p>9.- Copia certificada del oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, firmado por la Representante Legal de [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00267.</p> <p>10.- Consistente en el oficio número [REDACTED] suscrito por el Director General de Recursos Humanos, visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00268.</p> <p>11.- Copia certificada del oficio [REDACTED] firmado por la Representante Legal de [REDACTED], visible en autos del expediente en que se actúa en la foja 00269.</p>
<p>2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p>	<p>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</p>
<p>Respecto a las pruebas documentales, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto. Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p> <p>Aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p>	

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio respectivo.



Las razones de impugnación del Actor de su escrito inicial de demanda y de ampliación de la misma; se compendian de la manera siguiente:

I.- Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio decimo primero de la Ley de Prestaciones de manera supletoria del artículo transitorio decimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de no aumentarme mi pensión por invalidez conforme lo establecido en el decreto número [REDACTED] de fecha 14 de mayo de 2014.

II.- Lo constituye la OMISIÓN de no pagarme mis vales de despensa, tal y como lo establece el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

III.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

IV.- Lo constituye la INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Las pretensiones del Actor, de conformidad al escrito inicial de demanda y de ampliación de la misma, son las siguientes:

1.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio decimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como como lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del decreto número [REDACTED] de fecha 14 de mayo de 2014 por parte de las autoridades demandadas.

2.- Se condene a las autoridades demandadas a pagarme en este año 2022 de manera correcta mi pensión por invalidez, por lo cual mi pensión por invalidez me deberá ser pagada por las autoridades demandadas por la cantidad de [REDACTED]

3.-Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi pensión por invalidez desde la primera quincena del mes de enero del año 2015 y hasta que este H. Tribunal dicte sentencia condenatoria, por lo que las autoridades demandadas e adeudan desde el mes de enero al mes de junio del presente, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] MAS LO QUE SE SIGA GENERANDO HASTA QUE ESTE H. TRIBUNAL DICTE SENTENCIA CONDENATORIA Y LAS DEMANDADAS DEN CUMPLIMIENTO A LA MISMA.

4.- Se me paguen de manera retroactiva el faltante de mi pensión por invalidez, así como de los aguinaldos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

5.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos.

6.- Se condene a las demandadas al pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de [REDACTED] por 7 dando como total [REDACTED] de manera mensual, en este año 2022.

7.- Se ordene y condene a las demandas a se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incrementa año tras año el salario mínimo.

8.- Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de los vales de despensa el 14 de mayo del año 2014 hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que las autoridades demandas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

9.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10.- Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales mismos que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] esta cantidad es sumando la suma de cuotas patronales, más el riesgo de trabajo más multiplicación por años de servicio.

	POR DÍA	DÍA	ACUMULADO
SALARIO DIARIO	301.06		
SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	301.06	365	[REDACTED]
SUMA DE CUOTAS PATRONALES	93.78	365	[REDACTED]
RIESGO DE TRABAJO	7.82	365	[REDACTED]
SUMA D ECUOTAS PATRONALES + RIESGO DE TRABAJO			[REDACTED]
MULTIPLICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO	74,627.90	14.11	[REDACTED]

11.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

12.- Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En efecto, las Autoridades demandadas argumentan en su defensa lo siguiente:

Resulta inoperante la razón de impugnación que hace valer el actor porque la pensión del actor a sufrido los siguientes incrementos:

En el año 2015 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED].

En el año 2016 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED].

En el año 2017 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED].

En el año 2018 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED].

En el año 2019 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED].

En el año 2020 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]

En el año 2021 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]

).

En el año 2022 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]

Aumentos de donde se desprende, que la pensión del actor ha sido incrementada conforme al aumento del salario mínimo vigente en el estado, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil y Resolutivo Cuarto del acuerdo pensionatorio de la parte actora.

Sin que pase por alto a esta parte, que el actor pretende que el monto de su pensión sea aumentado por el año 2015 al 4.2%, por el año 2016 al 4.16%, por el año 2017 al 3.9%, por el año 2018 al 10.39 %, por el año 2019 al 16.21%, por el año 2020 al 20%, por el año 2021 al 15% y por el año 2022 al 22%.

Sin embargo, lo solicitado es improcedente, porque la parte actora al reclamar los porcentajes antes señalados, está tomando en consideración el monto independiente de recuperación, lo cual resulta inadecuado, porque ello resulta ser una cantidad absoluta en pesos, pero NO porcentual, cuyo objetivo es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores, teniendo como limitante que no se debe utilizar para fijar incrementos de salarios diferentes a los mínimos no de servidores públicos.

Así las cosas, si el resolutivo CUARTO del acuerdo de cabildo número [REDACTED], expedido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, estableció que la pensión del actor se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, tenemos que en los aumentos que sufra esa pensión, solo deben realizarse conforme al aumento porcentual del salario mínimo, pero sin tomar en cuenta el monto independiente de recuperación; máxime que este solo debe ser utilizado para los trabajadores, pero no para el personal pensionado, y tampoco en los servidores públicos, situación que incluso es corroborada a través del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En atención a la guisa anterior, tenemos que realmente los porcentajes sobre los cuales debe incrementarse la pensión del actor son los siguientes, ejercicios 2015 y 2016 el 4.2%; ejercicios 2017 y 2018 el 3.9%, ejercicios 2019 y 2020 el 5%, ejercicio 2021 el 6%, y para el ejercicio 2022 el 9%.

Resulta ilustrativa el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019108

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.16o.T.32 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493

Tipo: Aislada

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que

otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN, TIENE POR OBJETIVO APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LOS TRABAJADORES, PERO TENIENDO COMO LIMITANTE QUE NO SE DEBE UTILIZAR PARA FIJAR INCREMENTOS DE SALARIOS DIFERENTES A LOS MÍNIMOS NI DE SERVIDORES PÚBLICOS, EN ESE SENTIDO TENEMOS QUE EL ACTOR YA NO ES CONSIDERADO TRABAJADOR, SINO PERSONAL SINDICALIZADO, DE AHÍ QUE NO LE PUEDA SER APLICABLE EL MIR.

Sigue resultando inoperante la razón de impugnación, porque resulta improcedente el pago de la prestación de vales de despensa por la totalidad de siete salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, porque el artículo 60 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en su fracción primera señala que la cuota de pensión por invalidez, cuanto esta sea ocasionada por el desempeño de su cargo, se pagará al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico, para mayor ilustración se transcribe la parte medular del artículo que se menciona:

Artículo *60.- La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I.- cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

Por su parte el artículo 18 de la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de 54 procuración de Justicia Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala lo siguiente:

Artículo 18.- La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o

parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico; y

Así las cosas, si al actor le fue decretada una invalidez de solo el 25%, tenemos que los siete días de salario mínimo constituyen el 100%, sobre el cual puede otorgar esta prestación, así las cosas, si el actor solo obtuvo el 25% de incapacidad, en realidad solo se le debe otorgar 1.75 días de vales de despensa y no los siete días que pretende.

Por lo anterior, resulta, correcta la cantidad que es pagada por concepto de vales de despensa al actor, siendo esta la cantidad de

Por otro lado es improcedente, la razón de impugnación por cuanto a lo relativo a las constancias del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a la fecha de ALTA del Actor, no se había expedido ni mucho menos entrado en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad Pública del Estado de Morelos, de ahí que no pueda ser exigido por la parte actora.

Así mismo la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, no era aplicable a los elementos de las instituciones policiales, en términos de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, pues de dichos artículos se advierte que para los efectos de esta ley, los trabajadores al servicio del Estado se dividen en tres grupos, de confianza, de base y eventuales, en ese orden de ideas, es posible considerar que los elementos de las instituciones policiales no se encuentran contemplados en ninguna de éstas hipótesis.

Ahora bien, el tiempo que la actora prestó sus servicios, siempre conto con el servicio médico privado, así como su familia y/o beneficiarios, por conducto de las clínicas contratadas para dicho fin, por lo que su derecho de seguridad social se encontraba garantizado tal y como se acredita con el expediente que obra en la Dirección de Seguridad Social de este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no obstante lo anterior, nunca se le realizó descuentos al demandante por ningún concepto de aportaciones.

No obstante, lo anterior, resulta ser improcedente, dado que el accionante no demostró haber solicitado a las autoridades demandadas durante la vigencia de la relación administrativa le fuera aplicado en su favor el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de seguridad Pública del Estado de Morelos.

De igual forma no es procedente la afiliación de los trabajadores activos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en virtud de que éste último no se encuentra obligado con lo establecido en los artículos 12 de la ley del Seguro Social que a la letra dice:

Artículo 12. *Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:*

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. Los socios de sociedades cooperativas;

III. Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta Ley y los reglamentos correspondientes, y

IV. Las personas trabajadoras del hogar.

En ese sentido, de la Ley del Seguro Social se advierte que los trabajadores al servicio de las administraciones públicas no se encuentran contempladas en el régimen obligatorio.

Así mismo, resulta improcedente realizar el pago de cuotas y aportaciones de un trabajador que ya no se encuentra en activo y que jamás ha cotizado para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a lo establecido en su propia Ley, que en la parte que interesa dice:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:*

I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;

II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;

III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Se deroga.

V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;

VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;

VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político administrativos, sus órganos autónomos, sus Dependencias y Entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebren con el Instituto, y

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente realizar dicha inscripción durante el tiempo que duró la vigencia de la relación administrativa toda vez que nunca ha existido convenio con dichas instituciones, para que sea posible la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de aseguramiento ante el IMS o SSSTE, en el que se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al régimen competente, convenio con el que a la fecha no cuenta el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En ese tenor, se generan derechos a partir de la celebración del convenio en adelante, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio, tal como lo establece la ley de Seguridad Social.

Sigue siendo improcedente lo relativo a las cuotas del instituto de crédito, porque no es una obligación de nuestros representados e otorgamiento de esta prestación puesto que el artículo 27 de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que se podrá otorgar esta prestación, lo que resulta ser facultativo mas no así obligatorio.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Así mismo; es improcedente porque este Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio con esta dependencia y, al actor jamás se le ha descontado ninguna aportación por este concepto.

Por otro lado, tenemos que el actor causo baja del personal activo el día 14 de mayo de 2014, en este sentido, tenemos que ha prescrito el derecho para reclamar la devolución de las cuotas que reclama, en virtud de que el artículo 46 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señala que el afiliado tiene el derecho a la devolución de sus cuotas, pasando un año de su separación, en es contexto, la parte actora tuvo derecho a la devolución de sus cuotas el día 15 de mayo de 2015.

El artículo en mención también señala que el derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable, ahora bien, la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece un plazo menor para la prescripción, por lo que debe, contar e plazo mayor, es decir, de cinco años, así las cosas, si el derecho del actor a pedir las devolución nació el 15 de mayo de 2015, tenemos que este pudo reclamar sus cuotas hasta el día 15 de mayo de 2020, de ahí que actualmente se vea desvanecido el derecho del actor para reclamar las cuotas de afiliación, para mayor ilustración se transcribe el artículo en cita:

Artículo 46. *El afiliado tendrá derecho a la devolución de sus cuotas en caso de baja del servicio, pasado un año de su separación correspondiente; excepto que cuente con uno o más créditos vigentes; en este supuesto, serán aplicadas al saldo de esos créditos, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.*

El derecho de los afiliados a la devolución de sus cuotas prescribe en un plazo de cinco años, conforme a lo que se establezca en la normativa aplicable.

Se destaca que, las Autoridades demandadas ofrecieron la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto a las pretensiones del Actor con fundamento tanto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; como en el precepto 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad.

Expuestas y analizadas las argumentaciones de cada una de las partes, este Tribunal procede a las determinaciones respectivas.

En relación a la excepción de prescripción, esta se analizará en el cuerpo del presente apartado, por tener una relación directa con la resolución del fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, es importante transcribir el acuerdo que benefició al hoy Actor con una pensión por invalidez publicado el catorce de mayo de dos mil catorce en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número [REDACTED]

[REDACTED] "SE APRUEBA EL PRESENTE DICTAMEN EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL H. CABILDO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, A FAVOR

DEL CIUDADANO [REDACTED], EN LOS SIGUIENTES
TÉRMINOS: ...

RESUELVE

PRIMERO.- ESTE HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO Y LA VÍA ELEGIDA POR EL PROMOVENTE ES LA PROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERADO 1, DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE APRUEBAN LAS DOCUMENTALES EXPUESTAS, PARA LOS FINES QUE FUERON PROMOVIDAS CON LAS QUE SE ACREDITA PROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, A EL TRABAJADOR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] POR PRESENTAR INCAPACIDAD PERMANENTE DEFINITIVA POR RIESGO DE TRABAJO POR UNA FRACTURA GRADO III, A-B DE CALCÁNEO Y FRACTURA DE BASE DEL 5º METATARSIANO, LESIÓN DE FASCIA PLANTAR Y FLEXORES DE LOS DEDOS PIE IZQUIERDO, COMO RESULTADO DE LA SUMA DE INCAPACIDADES DE ÓRGANOS FUNCIONALES AL 25%, ACREDITANDO QUE HASTA LA PRESENTE FECHA, HA SOSTENIDO UNA RELACIÓN JURÍDICO LABORAL CON ESTE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DESEMPEÑANDO COMO ÚLTIMO PUESTO EL DE [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE MUNICIPAL, CAUSANDO ALTA EL DÍA 25 DE MARZO DEL 2002.

TERCERO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN VII, 57, INCISO A), Y 61 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA HIPÓTESIS JURÍDICA CONTEMPLADA EN AL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DEDUCE PROCEDENTE OTORGARLE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR RIESGO DE TRABAJO, OTORGÁNDOLE AL PROMOVENTE EL EQUIVALENTE DE 40 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD; EN TALES CIRCUNSTANCIAS ES DE APLICARSE EL EQUIVALENTE A 40 VECES EL SALARIO DIARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, LOS CUALES CORRESPONDERÍA LA CANTIDAD DE [REDACTED] MÁS EL 25% DE SU PRESTACIÓN EN ESPECIE (VALES DE DESPENSA) LA CANTIDAD DE [REDACTED] PESOS, PAGO QUE SE LE REALIZARÁ DE MANERA QUE SE EJECUTE EN LA PROPORCIÓN EQUITATIVA CUMPLIENDO EL PAGO DE FORMA QUINCENAL COMO LO ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE SURTA SUS EFECTOS, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA

PENSIONES, SEGÚN LO ESTABLECE LOS NUMERALES 55, 57, 60, 61 Y 66, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

CUARTO.- LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66, DEL CUERPO NORMATIVO ANTES ALUDIDO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE RESOLUCIÓN ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL DE SU DEBIDA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", PARA SU DEBIDA FORMALIDAD Y VIGENCIA, UNA VEZ APROBADA POR ESTE H. CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

SEGUNDO.- EXPÍDASE AL PROMOVENTE CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] COPIAS CERTIFICADAS DE ESTA RESOLUCIÓN, GENÉRESE UN EXPEDIENTE PERSONAL PARA QUE SEA INTEGRADO A LOS ARCHIVOS DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS.

TERCERO.- GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PARA QUE REALICE LOS MOVIMIENTOS PERTINENTES DE BAJA COMO TRABAJADOR ACTIVO Y ALTA EN LA PLANILLA DEL PERSONAL PENSIONADO, AL CIUDADANO [REDACTED] Y SE DE CON PRONTITUD EL CABAL Y FORMAL CUMPLIMIENTO AL PRESENTE INSTRUMENTO.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE E INSTRÚYASE A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PARA CONOCIMIENTO Y LOS TRÁMITES A LOS QUE TENGA LUGAR.

QUINTO.- INSTRÚYASE A LA SECRETARÍA MUNICIPAL, PARA QUE REALICE LOS TRÁMITES PERTINENTES PARA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SEA DEBIDAMENTE PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", PARA SU DEBIDA FORMALIDAD.

SEXTO.- INSTRÚYASE A LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CON EL FIN DE REALIZAR EL PAGO DEL FINIQUITO DE AL PROMOVENTE, CIUDADANO [REDACTED]

En el año 2016 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]

En el año 2017 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]

En el año 2018 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]

En el año 2019 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]

En el año 2020 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]

En el año 2021 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]

En el año 2022 fue pagada a un monto mensual de [REDACTED]

...

En atención a la guisa anterior, tenemos que realmente los porcentajes sobre los cuales debe incrementarse la pensión del actor son los siguientes, ejercicios 2015 y 2016 el 4.2%; ejercicios 2017 y 2018 el 3.9%, ejercicios 2019 y 2020 el 5%, ejercicio 2021 el 6%, y para el ejercicio 2022 el 9%.

De ahí que, del artículo TERCERO del acuerdo de pensión que nos ocupa, se desprende lo subsecuente:

TERCERO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN VII, 57, INCISO A), Y 61 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA HIPÓTESIS JURÍDICA CONTEMPLADA EN AL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DEDUCE PROCEDENTE OTORGARLE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR RIESGO DE TRABAJO, OTORGÁNDOLE AL PROMOVENTE EL EQUIVALENTE DE 40 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD; EN TALES CIRCUNSTANCIAS ES DE APLICARSE EL EQUIVALENTE A 40 VECES EL SALARIO DIARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, LOS CUALES CORRESPONDERÍA LA CANTIDAD DE [REDACTED], MÁS EL 25% DE SU PRESTACIÓN EN ESPECIE (VALES DE DESPENSA) LA CANTIDAD DE [REDACTED] PAGO QUE SE LE REALIZARÁ DE MANERA QUE SE EJECUTE EN LA PROPORCIÓN EQUITATIVA CUMPLIENDO EL PAGO DE FORMA QUINCENAL

COMO LO ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE SURTA SUS EFECTOS, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, SEGÚN LO ESTABLECE LOS NUMERALES 55, 57, 60, 61 Y 66, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, los incrementos a la percepción de pensión del Actor, se debieron realizar conforme al siguiente esquema, de acuerdo a los aumentos porcentuales al salario mínimo aprobados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos²³:

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

Año	Aumento porcentual ²⁴	Aumento	Cantidad Correspondiente	Pago Realizado Por La Autoridad: ²⁵
2014				
2015	4.2%			
2016	4.2%			
2017	3.9%			
2018	3.9%			
2019	5%			
2020	5%			
2021	6%			
2022	9%			
2023	10%			

Aclarando que, se toma en cuenta el porcentaje indicado, debido a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

- Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,

²³ <https://www.gob.mx/conasami>

²⁴ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

²⁵ Cfr. Fojas 24 a la 42; y de la 137 a la 178

- Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de una ex servidor público que no tiene la calidad de asalariada, sino de pensionada.

Consideración que se apoya en el siguiente precedente:

“MONTA INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.”²⁶

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado sí, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”

Así las cosas, las Autoridades demandadas invocaron la excepción de prescripción, misma que su estudio es en razón de un año conforme al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; en virtud de que ese acuerdo de pensión fue aprobado conforme a la ley en comento.

²⁶ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

Por lo que, atendiendo a la tabla ilustrativa citada, se observa que, las Autoridades demandadas respecto a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, años que solo le corresponden al Actor reclamar en virtud de la excepción interpuesta; HAN CUMPLIDO EN EL AUMENTO RESPECTIVO; lo cual se puede verificar en fojas 24 a la 42, y de la 137 a la 178 del sumario en estudio.

Resultando que, NO EXISTEN DIFERENCIAS A FAVOR DEL ACTOR que deban ser pagadas por las Autoridades demandadas, en relación a los aumentos porcentuales de la percepción de pensión que nos ocupa.

En ese entendido, NO SON PROCEDENTES, las siguientes pretensiones del Actor:

1.- *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio decimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como como lo establecido en el artículo transitorio TERCERO del decreto número [REDACTED] de fecha 14 de mayo de 2014 por parte de las autoridades demandadas.*

2.- *Se condene a las autoridades demandadas a pagarme en este año 2022 de manera correcta mi pensión por invalidez, por lo cual mi pensión por invalidez me deberá ser pagada por las autoridades demandadas por la cantidad de [REDACTED]*

3.- *Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi pensión por invalidez desde la primera quincena del mes de enero del año 2015 y hasta que este H. Tribunal dicte sentencia condenatoria, por lo que las autoridades demandadas e adeudan desde el mes de enero al mes de junio del presente, la cantidad de [REDACTED]*

[REDACTED] MAS LO QUE SE SIGA GENERANDO HASTA QUE ESTE H. TRIBUNAL DICTE SENTENCIA CONDENATORIA Y LAS DEMANDADAS DEN CUMPLIMIENTO A LA MISMA.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 134/2024 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en

Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en primer lugar, se deja intocado todo lo que no fue materia de estudio del amparo en cita, por lo que, cumplimentado en inciso B) de la ejecutoria de amparo, se da procede a dar cumplimiento al inciso C) de los efectos, mismo que es del siguiente tenor:

“...C) Por otra, en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad, en los términos expuestos en la parte conducente del considerando sexto de la presente ejecutoria, se pronuncie en relación con la procedencia o no del pago retroactivo de las diferencias de su aguinaldo por los años dos mil quince al dos mil veintiuno, cuyo estudio omitió, lo cual fue reclamado y establecido por [REDACTED] en su escrito inicial de demanda y su ampliación en el apartado de pretensiones, con el numeral “4”... (sic)

La pretensión reclamada por el actor en el escrito inicial de demanda, así como en el escrito de ampliación, a la literalidad dice lo siguiente:

4.- Se me paguen de manera retroactiva el faltante de mi pensión por invalidez, así como de los aguinaldos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

Prestación que, si bien es cierto, no es clara por cuanto, a lo peticionado con relación a los aguinaldos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, analizada conforme a los actos impugnados vertidos en el escrito inicial de demanda, como en el escrito de ampliación, mismos que a la literalidad dicen:

“1.- Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio decimo primero de la Ley de Prestaciones De Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de no aumentarme mi pensión por invalidez conforme lo establecido en el decreto número [REDACTED] de fecha 4 de mayo del 2014.

Es importante aclarar que se reclama una inaplicación del artículo y de la Ley antes citado, por lo que no puede considerarse que previo al presente reclamo hubiese tenido que mediar solicitud alguna, lo anterior se dice porque las



autoridades demandadas tienen la obligación de aumentarme mi pensión por invalidez como lo establece el decreto anteriormente mencionado, de ahí que no pueden alegar desconocer la omisión en la que incurrieron.

Las cuales conforme a los hechos narrados por el actor en el escrito inicial de demanda, se destacan el marcado con el numeral romano **IV**, mismo que dicta:

*“...En los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 el salario mínimo ha sufrido aumento año con año, sin embargo las autoridades demandadas han sido omisas a cumplir con el acuerdo de cabildo por el cual me conceden mi pensión por invalidez, ya que como establece el resolutivo CUARTO **“...LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARA DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MINIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS...”** en mi pensión por invalidez no se ha visto reflejado aumento alguno, ya que en ese año 2022, el suscrito percibió la cantidad de [REDACTED] **UNA CANTIDAD MUCHO MENOR A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO NUMERO [REDACTED]...”** (SIC)*

Conforme a lo anterior, se advierte que el actor reclama esencialmente:

- La inaplicación del artículo 66, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (aplicado supletoriamente según el artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social).
- Específicamente, la omisión de aumentar la pensión por invalidez conforme al Decreto número [REDACTED] del 4 de mayo de 2014.

Reclamando como pretensiones centrales a dicha pretensión las siguiente:

- El pago retroactivo del faltante de la pensión por invalidez.
- El pago de diferencias en los aguinaldos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- Un monto total reclamado de [REDACTED]

De este modo, podemos concluir que, la **causa de pedir del**

actor, por cuanto a la pretensión marcada con el numeral 4 en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación de la demanda, **se centra fundamentalmente en la omisión de aplicar los incrementos al salario mínimo a la pensión por invalidez, lo que generó tanto el faltante en la pensión como las diferencias en los aguinaldos reclamados.**

Bajo ese tenor, al haberse declarado en la presente sentencia que, las autoridades demandadas han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil, esto es, haber actualizado la cuantía de la pensión conforme a los montos establecidos, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

Año	Aumento porcentual ²⁷	Aumento	Cantidad Correspondiente	Pago Realizado Por La Autoridad: ²⁸
2014				
2015	4.2%			
2016	4.2%			
2017	3.9%			
2018	3.9%			
2019	5%			
2020	5%			
2021	6%			
2022	9%			
2023	10%			

Es por ello que, resulta evidente que la pretensión reclamada por el actor en el escrito inicial de demanda, así como en la ampliación, marcada con el numeral “4”, es **improcedente**, dado que, no existe sustento legal para condenar al pago de diferencias en su pensión por concepto de aguinaldo, toda vez que los incrementos a la cuantificación de la pensión, fueron realizados por la autoridad demandada, incluso en demasía.

Ahora bien, en relación a las razones de impugnación del

²⁷ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

²⁸ Cfr. Fojas 24 a la 42; y de la 137 a la 178

promovente, respecto al pago e incremento en la percepción de los vales de despensa conforme al artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; se determina lo siguiente:

El Actor se separó de su cargo de elemento de seguridad pública con fecha quince de mayo de dos mil catorce; de ahí que, no le era aplicable el beneficio instituido en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; pues este precepto entra en vigencia hasta el mes de enero de dos mil quince; es decir, no estaba vigente en el periodo de la relación administrativa del Actor con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por lo cual no se le pueden otorgar los vales de despensa como hoy los reclama el actor.

Lo cierto es que, por la relación administrativa que tuvo el Actor con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; los vales de despensa en cita, se regulan por lo establecido en la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, respecto al precepto 54 fracción IV; mismo que indica:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos:

A pesar de lo anterior, el artículo TERCERO del acuerdo pensionatorio que nos ocupa, instituye lo siguiente:

TERCERO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN VII, 57, INCISO A), Y 61 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y LA HIPÓTESIS JURÍDICA CONTEMPLADA EN AL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ORDENAMIENTO, SE DEDUCE PROCEDENTE OTORGARLE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEFINITIVA POR RIESGO DE TRABAJO, OTORGÁNDOLE AL PROMOVENTE EL EQUIVALENTE DE 40 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD; EN TALES CIRCUNSTANCIAS ES DE APLICARSE EL EQUIVALENTE A 40 VECES EL SALARIO DIARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, LOS CUALES CORRESPONDERÍA LA CANTIDAD DE [REDACTED] MÁS EL 25% DE SU PRESTACIÓN EN ESPECIE (VALES DE DESPENSA) LA CANTIDAD DE [REDACTED] PESOS, PAGO QUE SE LE REALIZARÁ

DE MANERA QUE SE EJECUTE EN LA PROPORCIÓN EQUITATIVA CUMPLIENDO EL PAGO DE FORMA QUINCENAL COMO LO ESTABLECE EL MARCO JURÍDICO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE SURTA SUS EFECTOS, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, SEGÚN LO ESTABLECE LOS NUMERALES 55, 57, 60, 61 Y 66, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

En ese orden de ideas, es evidente que, el Actor fue beneficiado en su percepción de pensión, con la prestación de vales de despensa, conforme a la cantidad de [REDACTED]

Luego entonces, el Actor si no estaba de acuerdo, con la cantidad otorgada en relación a los vales de despensa; tuvo la oportunidad de impugnar dicha cuestión, en el término de un año (art. 104 de la Ley del Servicio Civil vigente); es decir, tuvo hasta el catorce de mayo de dos mil quince para inconformarse; sin embargo; de las constancias del expediente no se desprende dicha situación; resultando en el abandono del derecho para reclamar lo referente a los vales de despensa, que hoy pretende exigir el Actor; por lo que no es posible entrar al estudio respectivo porque, HA OPERADO LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN que nos ocupa; **ergo el acuerdo de pensión en cita, ha quedado firme a partir del día quince de mayo del año dos mil quince conforme a esta prestación.**

Ahora bien, al consentir el Actor el acuerdo de pensión que nos ocupa, es evidente que **ACEPTA LAS CONDICIONES** en que se expidió.

Si bien es cierto, el Actor, ofrece una documental referente a la sentencia del expediente TJA/3S/140/2019²⁹; cabe señalar que, este juicio fue promovido por un Actor diferente al que hoy nos ocupa; aunado a que en ese juicio se reclamó la prestación de vales de despensa en contra del Ayuntamiento

²⁹ TJA/3^aS/140/2019, promovido por GERARDO ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRADE, contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y OTROS; y,

de Jiutepec, Morelos; sin embargo, como pudimos observar en líneas anteriores el Actor ya goza de esa prestación de vales de despensa, ya que fueron reconocidos en su acuerdo pensionatorio; de ahí lo irrelevante de ese asunto; pues el Actor del presente juicio ya goza de ese derecho; conforme a la cantidad aprobada de [REDACTED]

[REDACTED], misma que ha quedado firme en virtud de que, el Actor no se inconforme en el momento procesal oportuno.

En ese entendido, NO SON PROCEDENTES sus pretensiones de:

5.- *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del estado de Morelos.*

6.- *Se condene a las demandadas al pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de \$172 por 7 dando como total \$1,204.00 (mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, en este año 2022.*

En ese orden de ideas, otra de las razones de impugnación del Actor es que, pretende que los vales de despensa mencionados, se incrementen conforme a los aumentos porcentuales del salario mínimo vigente en la entidad; lo cual, si es procedente conforme al artículo cuarto del acuerdo de pensión que nos ocupa, el cual instituye:

CUARTO.- LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66, DEL CUERPO NORMATIVO ANTES ALUDIDO.

De ahí que, la prestación en especie a que hace referencia el artículo TERCERO del acuerdo de pensión que nos ocupa; referente a la cantidad mensual de [REDACTED]

[REDACTED] también debe incrementarse

conforme a los aumentos porcentuales al salario mínimo vigente; en ese entendido la cantidad de referencia, debió sufrir los siguientes aumentos:

Año	Aumento porcentual ³⁰	Aumento	Cantidad Correspondiente	Pago Realizado Por La Autoridad: ³¹
2014				██████
2015	4.2%	██████	██████	No existe documental que acredite el monto
2016	4.2%	██████	██████	No existe documental que acredite el monto
2017	3.9%	██████	██████0	No existe documental que acredite el monto
2018	3.9%	██████	██████4	No existe documental que acredite el monto
2019	5%	██████	██████9	No existe documental que acredite el monto
2020	5%	██████	██████	No existe documental que acredite el monto
2021	6%	██████	██████	No existe documental que acredite el monto
2022	9%	██████	██████	\$324.00 ³²

De la tabla ilustrativa, resulta que, los demandados sí han venido realizando los aumentos respectivos, en relación al aumento porcentual del salario mínimo vigente en la entidad, pues así lo refleja los pagos realizados en el año dos mil veintidós, información que puede ser verificada en fojas 265, 267 y 269 del expediente en estudio.

Así las cosas, el Actor solo puede reclamar estos aumentos respectivos a partir del nueve de noviembre de dos mil veintiuno por la excepción de prescripción invocada por los demandados.

Luego entonces, en relación a las siguientes pretensiones:

³⁰ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

³¹ Cfr. Fojas 24 a la 42; y de la 137 a la 178

³² Cfr. fojas 265, 267, 269

7.- Se ordene y condene a las demandas a se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incrementa año tras año el salario mínimo.

8.- Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de los vales de despensa el 14 de mayo del año 2014 hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la cantidad de [REDACTED]

SE CONSIDERAN IMPROCEDENTES, pues los demandados han cumplido con lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del acuerdo de pensión que nos ocupa, en relación a los incrementos porcentuales de los vales de despensa a favor del Actor, tal y como se ha señalado en los párrafos que nos anteceden.

Ahora bien, debemos aclarar que la excepción de prescripción invocada por las Autoridades demandadas; no es aplicable para las pretensiones relacionadas con la seguridad social, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria al asunto que nos ocupa:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162717

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 3/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082

Tipo: Jurisprudencia

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación

y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Luego entonces, respecto a las razones de impugnación del demandante relacionadas con la inscripción a una institución de seguridad social y la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, se determina lo siguiente:

En primer término, se transcribe el artículo CUARTO del acuerdo de pensión que nos ocupa:

CUARTO.- LA CUANTÍA DE LA PENSIÓN SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, INTEGRÁNDOSE ESTA POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66, DEL CUERPO NORMATIVO ANTES ALUDIDO.

Lo que resulta que, el promovente tiene derecho a todas las prestaciones que le fueron otorgadas durante la prestación del servicio de policía municipal en el Ayuntamiento de referencia.

Previo abordar la razón de impugnación y determinar la procedencia de las pretensiones encaminadas a la inscripción retroactiva a una institución de seguridad social, debe precisarse que, esta es emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo **134/2024**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, misma que en el inciso **D)**, de los efectos, quedaron de la siguiente manera:

*"...D) Al resolver sobre las prestaciones reclamadas el actor en el juicio de origen, consistente en su inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago de las cuotas obrero patronales; tenga en cuenta que la obligación entró en vigor el **veintitrés de enero de dos mil catorce**, y resuelva en consecuencia de manera fundada y motivada..." (Sic)*

Debemos citar que el promovente tuvo una relación administrativa durante el periodo del veinticinco de marzo de dos mil dos³³ al quince de mayo de dos mil catorce.³⁴ De ahí que, su relación administrativa como jubilado con el Ayuntamiento de referencia, inició a partir del dieciséis de mayo de dos mil catorce.³⁵

También evoquemos que, la pensión de la cual es beneficiario el Actor, se determinó conforme a la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; lo que supone que la relación administrativa que tuvo el Actor en su momento como policía municipal, sus prestaciones se regían por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en correlación con la Ley del Servicio Civil en comento.

De ahí que, el Actor reclama estas pretensiones en materia de seguridad social:

9.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10.- Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales mismos que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]; esta cantidad es sumando la suma de cuotas patronales, más el riesgo de trabajo más multiplicación por años de servicio.

	POR DÍA	DÍA	ACUMULADO
SALARIO DIARIO	301.06		

³³ Cfr. foja 123

³⁴ Cfr. foja 133

³⁵ Crr. Fojas 23 y 133

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	██████████	365	██████████0
SUMA DE CUOTAS PATRONALES	██████████	365	██████████
RIESGO DE TRABAJO	██████████	365	██████████
SUMA DE CUOTAS PATRONALES + RIESGO DE TRABAJO	██████████		
MULTIPLICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO	██████████	14.11	██████████

11.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

12.- Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Es decir, reclama prestaciones inmersas en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

Sin embargo, por cuanto al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, es viable aludir que, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública fue publicada con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente (23-enero-2014); y sus artículos 27, Segundo y Noveno Transitorio, establece lo siguiente:

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las

Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Luego entonces, la obligación sin excepción para que las instituciones policiales tuvieran inscritos a sus elementos de seguridad pública ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, fue a **partir de primero y veintitrés de enero de dos mil quince, respectivamente.**

Lo que deriva que, lo reclamado por el Actor no le era aplicable durante su relación administrativa, pues se reitera que este se separó con fecha quince de mayo de dos mil catorce; y la prestación correspondiente a su inscripción retroactiva ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entró en vigor de manera posterior.

Ahora bien, tomando en consideración que el actor reclama la procedencia de las prestaciones marcadas con los numerales 9 y 10 con base en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, se realiza el siguiente pronunciamiento:

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, conforme a lo establecido en su artículo 1º, tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los elementos de las Instituciones Policiales, con el fin de garantizarles el derecho a la **salud, asistencia médica, servicios sociales y otorgamiento de pensiones.**

Cabe destacar que conforme al criterio emitido en la ejecutoria de amparo **134/2024** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, los artículos 4, fracción I y transitorios primero y noveno transitorio de la Ley de Prestaciones, cobró vigencia el veintitrés de enero de dos mil

catorce, esto es, previo a que se emitiera el acuerdo de pensión del actor.

Por ello, se aduce que en Morelos, los miembros de las instituciones policiales y de Procuración de Justicia, gozan del derecho de ser afiliados a un sistema de principal de seguridad social, esto es, Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, cuya obligatoriedad, está contemplada en los preceptos antes citados, esto es, a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce.³⁶

El derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las

³⁶ “...**(78)** Porque tal determinación es contraria a derecho, en razón a que a la fecha en que solicitó el trámite de pensión pensionatorio del impetrante (veintisiete de mayo de dos mil catorce), se encontraba vigente la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, pues ésta entró en vigor el veintitrés de enero de dos mil catorce, esto es, el día siguiente de su publicación (veintidós de enero de dos mil catorce), conforme al artículo 1º Transitorio; dicha ley en su artículo 4º, fracción I, ya disponía que a los miembros de las instituciones policiales se les otorgaría como prestación la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(79) Sin que le sea aplicable el artículo 2º transitorio de la referida Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública -en que se basa el tribunal responsable para determinar que no se encontraba vigente la obligación para afiliarlo a un sistema principal de seguridad social-, en razón a que éste se refiere expresamente a diversas prestaciones como son: incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; despensa familiar mensual; compensación por el riesgo del servicio, pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas; ayuda para pasajes, becas y créditos de educación y capacitación científica o tecnológica para sus descendientes; ayuda para alimentación y ayuda global anual para útiles escolares...”

instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Tampoco es obstáculo que no se hayan pagado las cuotas y aportaciones ante las Instituciones públicas de seguridad social, porque las disposiciones legales que las regulan, prevén dicha hipótesis y su solución.

Las autoridades demandadas dijeron que no tenían celebrado convenio con ninguna institución de seguridad social; sin embargo, esto no pueden alegarlo en su defensa, porque es un acto imputable a ellas, lo cual no puede beneficiarles. Además, no demuestran por qué no han realizado ese convenio, ya que la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social les obligaba a hacerlo.*

Asentado lo anterior, se provee por cuanto a las siguientes pretensiones:

9.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10.- Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales mismos que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]; esta cantidad es sumando la suma de cuotas patronales, más el riesgo de trabajo más multiplicación por años de servicio.

	POR DÍA	DÍA	ACUMULADO
SALARIO DIARIO	[REDACTED]		
SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	[REDACTED]	365	[REDACTED]
SUMA DE CUOTAS PATRONALES	[REDACTED]	365	[REDACTED]
RIESGO DE TRABAJO	[REDACTED]	365	[REDACTED]
SUMA D ECUOTAS PATRONALES + RIESGO DE TRABAJO			[REDACTED]
MULTIPLICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO	[REDACTED]	14.11	[REDACTED]

11.- Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

12.- Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Se resuelven de la siguiente manera:

- Por lo que respecta a la prestación de inscripción ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, los demandados deben otorgar al promovente a partir de la fecha de la presente resolución, la prestación en cita; esto derivado a que el Actor, consintió que durante la vigencia de su relación administrativa y previo a la presentación de la demanda en cita, que las autoridades demandadas no le otorgaran esta prestación; luego entonces es procedente a partir de su reclamo, pues como se dijo, los derechos de seguridad social son imprescriptibles.

- La parte actora, tiene derecho a ser afiliada de forma retroactiva al instituto de seguridad social que elijan las demandadas, ya sea al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), a partir del veintitrés de enero de dos mil catorce, fecha en que, conforme al criterio emitido en el amparo directo 134/2024 del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, las autoridades demandadas contaban con dicha obligación, circunstancia que debe prevalecer en su carácter de pensionado.

Por lo razonado a lo largo del presente apartado, se determinan **FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL PROMOVENTE, SOLO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Con fundamento en los artículos 1, 4, y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como en el acuerdo de pensión [REDACTED]; el cual fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] sumario, de fecha cuatro de mayo de dos mil catorce. Se determinan **FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL PROMOVENTE, SOLO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**; por lo que se condena a los demandados a lo siguiente:

A).- Al no haberse acreditado en autos que las autoridades demandadas inscribieron a la actora a una institución de seguridad social, éstas deberán de afiliarse de forma retroactiva a la parte actora, al instituto de seguridad social que elijan, ya sea al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); a partir del día **veintitrés de enero de dos mil catorce**. Debiendo exhibir las constancias certificadas que acrediten su inscripción y el enterero de las cuotas relativas en la etapa de ejecución de la sentencia. Prestación que debe continuar hasta en tanto subsista la calidad de pensionada del actor.

B).- Inscribir al Actor ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir de la fecha de la presente resolución.

2.- Se condena a los demandados a cumplir la presente sentencia, dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la

³⁷ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declaran FUNDADAS LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL PROMOVENTE, conforme al numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

TERCERO. Las Autoridades demandadas, deben cumplir las condenas señaladas en el numeral 1 del apartado de los efectos de la sentencia.

CUARTO. Los demandados, deben cumplir la presente sentencia en el plazo aludido en el numeral 2 del apartado de los efectos de la sentencia.

QUINTO. Remítase copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al expediente de amparo directo 134/2024, y surta los efectos legales conducentes.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-159/2022

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-159/2022, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y OFICIAL MAYOR, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de abril de dos mil veinticinco. CONSTE.

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".